



Municipalidad de Crespo

CEDULA

SR/A: STEINLE MARIO ALBERTO

DOMICILIO: DR. SANTIAGO STIEBEN 729 - CRESPO

Se hace saber a Ud. que en las actuaciones caratuladas: **"STEINLE, MARIO ALBERTO S/ INFRACCIÓN ART. 13° ORDENANZA N° 27/17 (T.O. SEGÚN ORDENANZA N° 47/23) – GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS"**. (EXpte N° 428/2026), tramitadas por ante el Juzgado de Faltas de la ciudad de Crespo, a cargo de Lilian Caballero, Secretaría a cargo de la Sra. Claudia A. Gaier, ha recaído la Resolución que en su parte pertinente se transcribe:

"Crespo, E. Ríos, 06 de Julio de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 428/2026, caratulado **"STEINLE, MARIO ALBERTO S/ INFRACCIÓN ART. 13° ORDENANZA N° 27/17 (T.O. SEGÚN ORDENANZA N° 47/23) – GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS"**, y el Acta de Infracción N° 08/2026, labrada con fecha 27 de mayo de 2026 por personal técnico del Área de Ambiente de la Municipalidad de Crespo, respecto del inmueble sito en calle Doctor Santiago Stieben N° 729 de esta ciudad, propiedad del Sr. Mario Alberto Steinle, CUIT N° 20-18006203-4; y

CONSIDERANDO:

Que del Acta de Infracción de referencia surge que, con fecha 26 de mayo de 2026, ingresó por el canal de Atención al Ciudadano de la Municipalidad de Crespo un reclamo de vecinos del Barrio Azul, quienes denunciaban el escurrimiento de un líquido de color marrón oscuro por la cuneta de la vía pública.

Que, en virtud de ello, personal del Área de Ambiente de la Municipalidad de Crespo se constituyó en el lugar el día 27 de mayo de 2026, constatando la existencia del mencionado vertido y verificando que el mismo se originaba en el inmueble sito en calle Doctor Santiago Stieben N° 729, desde donde el líquido escurría por pendiente natural y gravedad a través de la cuneta, prosiguiendo su recorrido hasta la intersección con calle Los Andes y continuando por ésta.

Que, conforme se dejó asentado, durante la inspección se observó dentro del terreno, frente y en el lateral de la vivienda, la presencia de varios vehículos automotores en estado de abandono y/o desuso, verificándose que el líquido vertido presentaba características compatibles con aceite mineral lubricante usado mezclado con agua, circunstancia que acrecentaba el escurrimiento por la cuneta.

Que la situación constatada fue documentada mediante registro fotográfico incorporado al acta, el cual da cuenta tanto de la presencia de los rodados en desuso como del recorrido del líquido por la vía pública.

Que los aceites minerales usados y los residuos contaminados con hidrocarburos revisten el carácter de residuos peligrosos, conforme la categoría Y8 del Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051, régimen al que remite el Art. 2° de la Ordenanza N° 27/17, debiendo ser gestionados, almacenados y dispuestos de manera adecuada, evitando toda liberación al ambiente o escurrimiento hacia la vía pública.

Que el acta fue labrada y notificada al Sr. Steinle con fecha 27 de mayo de 2026, entregándosele copia en mano, dejándose constancia de su negativa a suscribirla, y



Municipalidad de Crespo

emplazándolo en los términos y bajo los apercibimientos de los Arts. 81° y 82° de la Ordenanza N° 70/96.

Que, comparecido el Sr. Steinle, manifestó verbalmente su negativa respecto de que el líquido proviniera de su propiedad, informándosele en dicho acto su derecho a formular descargo por escrito y a ofrecer la prueba que estimare pertinente en defensa de sus intereses, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, no obstante haber sido debidamente anoticiado de tal derecho —el que incluso le fue reiterado en el Juzgado de Faltas—, el imputado no presentó descargo escrito alguno ni ofreció prueba, encontrándose ampliamente vencido el plazo conferido, con lo que el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa se hallan cabalmente resguardados.

Que la competencia de este Juzgado de Faltas para entender y sancionar en la presente surge del Art. 9° de la Ordenanza N° 27/17, en cuanto dispone que la autoridad de aplicación inspeccionará las actividades, labrará las actas correspondientes en caso de constatar infracciones y las remitirá al Juzgado de Faltas Municipal a efectos de que aplique las sanciones que estime pertinentes, rigiendo supletoriamente el procedimiento de la Ordenanza N° 70/96.

Que, el acta encuadró el hecho en el Artículo 5° de la Ordenanza N° 47/23, el cual constituye la norma modificatoria que fija el texto vigente del Art. 13° de la Ordenanza N° 27/17, siendo esta última la disposición sustantiva que tipifica la conducta.

Que la norma citada reprime a todo aquel que abandone residuos peligrosos en lugares públicos o privados, en contravención a las normativas vigentes. En el caso, la liberación de aceite mineral lubricante usado —residuo peligroso— con escurrimiento hacia la cuneta y la vía pública configura acabadamente la conducta típica sancionada.

Que la presencia constatada de varios vehículos automotores en estado de abandono en el predio, en cuanto fuente generadora del residuo peligroso vertido, permite tener al responsable del inmueble por comprendido en la previsión del Art. 2° de la Ordenanza N° 27/17, en tanto alcanza a quien genere o manipule residuos líquidos considerados peligrosos según la Ley Nacional N° 24.051, quedando así satisfecho el ámbito subjetivo de la norma sancionatoria.

Que, en cuanto al valor probatorio de lo actuado, el Art. 84° de la Ordenanza N° 70/96 establece que las actas labradas por el agente competente, en tanto no fueren enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor, revistiendo además el acta, conforme el Art. 83° del mismo cuerpo, el carácter de declaración testimonial del agente interviniente.

Que la negativa meramente verbal formulada por el imputado, no sustanciada ni acompañada de prueba alguna que la respalde, resulta insuficiente para desvirtuar la constatación efectuada en el lugar por personal técnico especializado del Área de Ambiente, respaldada por el registro fotográfico y por la verificación directa del recorrido del escurrimiento desde el inmueble del imputado hacia la vía pública. Formando este Juzgado convicción con arreglo a las reglas de la sana crítica (Art. 98° de la Ordenanza N° 70/96), la falta se tiene por acreditada.

Que, por lo expuesto, la conducta se encuentra tipificada y debidamente acreditada, correspondiendo declarar la responsabilidad infraccional del Sr. Mario Alberto Steinle.

Que, a los fines de la graduación de la sanción, y conforme el Art. 12° de la Ordenanza N° 70/96 —que manda atender a las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, así como a las condiciones personales y antecedentes del infractor—, se pondera que se trata de la primera infracción del imputado, quien no registra antecedentes, así como sus condiciones



Municipalidad de Crespo

personales, extremos que, en resguardo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conducen a imponer la sanción en su mínimo legal. En consecuencia, corresponde aplicar el mínimo de la escala prevista para la primera infracción en el Art. 13° de la Ordenanza N° 27/17 (t.o. Art. 5° Ord. 47/23), esto es, cincuenta (50) litros de nafta súper grado 2.

Que, a los fines de la liquidación, el valor de referencia es el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (27 de mayo de 2026), al precio de \$ 2.202,18 por litro, según Decreto N° 467/2026, resultando la multa de 50 (cincuenta) litros en un total de PESOS CIENTO DIEZ MIL CIENTO NUEVE (\$110.109,00).-

Que, se hace saber que podrá solicitar el pago de la multa en cuotas, conforme lo previsto por el Art. 13° de la Ordenanza N° 70/96.

Que en consecuencia, corresponde dictar sentencia conforme lo dispuesto por el Art. 13° de la Ordenanza N° 27/17 (texto ordenado según Ordenanza N° 47/23).

Que la presente sentencia agota la instancia administrativa, conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° 25/16. Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

LA JUEZA DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CRESPO SENTENCIA:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR al Sr. **MARIO ALBERTO STEINLE**, CUIT N° 20-18006203-4, con domicilio en calle Doctor Santiago Stieben N° 729 de la ciudad de Crespo, autor responsable de la infracción prevista y reprimida por el Art. 13° de la Ordenanza N° 27/17 (texto ordenado según Art. 5° de la Ordenanza N° 47/23), por el hecho constatado en el Acta de Infracción N° 08/2026.-

ARTÍCULO 2°.- IMPONER al Sr. Mario Alberto Steinle, en concepto de **MULTA**, el equivalente a 50 (cincuenta) litros de nafta súper grado 2, conforme el Art. 13° de la Ordenanza N° 27/17 (t.o. Art. 5° Ord. 47/23), tomándose como valor de referencia el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (mayo de 2026), al precio de \$ 2.202,18 por litro según Decreto N° 467/2026, lo que arroja una suma total de PESOS CIENTO DIEZ MIL CIENTO NUEVE (\$110.109,00).-

ARTÍCULO 3°.- HACER SABER al infractor que la presente agota la instancia administrativa (Ordenanza N° 25/16); que dispondrá del plazo de ley para el pago de la multa impuesta, y que, atendiendo a sus condiciones económicas, podrá solicitar su pago en cuotas conforme el Art. 13° de la Ordenanza N° 70/96.-

ARTÍCULO 4°.- REGÍSTRESE, notifíquese al infractor, comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ambiente y a las áreas administrativas que correspondan y, oportunamente, archívese.- **FDO: LILIAN CABALLERO. Jueza de Faltas**.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.-

Crespo (Entre Ríos), 14 de julio de 2026

CLAUDIA A. GAIER
SECRETARÍA
JUZGADO DE FALTAS
MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Recibí un ejemplar del mismo tenor que el presente, quedando formalmente notificado.		Ejemplar para el ciudadano fijado en un lugar seguro del domicilio por:		MUNICIPALIDAD DE CRESPO Agente Municipal interviniente:	
Firma:		Negativa a recibirlo:		Firma:	
Apellido y Nombre:		No haber sido atendido:		Aclaración:	
DNI:				Fecha de entrega: 15/7/2026	
Carácter del firmante:				Hora: 10:00	
Fecha de recepción: / / 2026					